



Floridablanca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00082
ACCIONANTE: ROSA JULIA MALDONADO LANDAZABAL
ACCIONADO: SURA EPS
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora ROSA JULIA MALDONADO LANDAZABAL contra SURA EPS, trámite al que se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social.

ANTECEDENTES

1.- La señora Rosa Julia Maldonado Landazábal - de 69 años de edad y afiliada al régimen contributivo en salud a través de SURA EPS – dijo recibir “una asignación pensional de Colpensiones para el sostenimiento propio y de mi esposo”, actualmente se encuentra en tratamiento psiquiátrico por trastorno esquizoafectivo no especificado; en consulta del pasado 30 de mayo la médico especialista le ordenó el medicamento divalproato de sodio 250 MG ER - 120 tabletas y, por ende, pidió a Sura Eps que se lo autorizaran, pero se lo negaron por estar excluido del Plan de Beneficios en Salud y carece de recursos económicos para sufragarlo, así que su tratamiento psiquiátrico se ha interrumpido por causa de la EPS, motivos suficientes acudir al presente trámite, a fin que le autoricen y entreguen el citado medicamento - lo que también imploró como medida provisional -, así como concederle la atención médica integral correspondiente.

2.- Una vez avocado conocimiento, se negó la medida provisional y se vinculó al trámite a los representantes legales de SURA EPS y el ADRES, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. El Representante Legal Judicial de Sura EPS confirmó el diagnóstico de la señora Rosa Julia Maldonado Landazábal esto es, “trastorno esquizofrénico en manejo con psiquiatría quien realiza controles clínicos, ordena tratamiento medicamentoso”; por lo tanto, autorizó el “medicamento 285137- Divalproato Sódico” el pasado 14 de junio, o sea, garantizó la entrega del medicamento requerido por la accionante y solicitó negar el amparo deprecado.



2.2. El apoderado del Jefe de la Oficina Jurídica del ADRES refirió que “es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS”.

2.3. Mediante comunicación telefónica, la señora Rosa Julia Maldonado Landazábal confirmó que recibió - vía correo electrónico del 14 de junio de 2023 - de parte de Sura Eps la autorización del medicamento “Divalproato de sodio 250 mg er- 120 ciento veinte tabletas”, el que también ya le entregaron.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

5.- Atendiendo lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra una entidad promotora de salud, Sura Eps.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Rosa Julia Maldonado Landazábal estaba legitimada para interponerla, como presunta perjudicada.

7.- El problema jurídico se contrae a determinar si Sura EPS vulneró los derechos a la salud y la seguridad social de la señora Rosa Julia Maldonado Landazábal al dilatar la autorización del medicamento Divalproato de sodio 250 mg-er, en la cantidad de 120 tabletas.

La respuesta surge negativa, pues la entidad demandada emitió la autorización para reclamar el medicamento requerido y materializó su entrega, información confirmada por la accionante



y, por ende, debe entenderse que se encuentra superado el hecho que generó el presente trámite constitucional. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

7.1.1. Carácter autónomo del derecho a la salud

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección podría implorarse – de forma independiente y autónoma - a través de la acción de tutela, sin que se supedite a la violación de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

“...Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud...”¹

Así mismo, la H. Corte Constitucional pacíficamente ha discernido respecto del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“...la Ley 1751 de 2015² reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela...”²

7.1.2. El tratamiento integral está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 e implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un

¹ Sentencia T-700 de 2009

² Sentencia T-062 de 2017

tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”³.

De manera precisa Respecto la H. Corte Constitucional ha decantado que

“...por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: “(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”... (...)... Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”...” (subrayado fuera de texto).

7.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) La señora Rosa Julia Maldonado Landazábal hace parte del régimen contributivo de salud como cotizante de Sura EPS; ii) presenta un diagnóstico de trastorno esquizofrénico; iii) Sura EPS autorizó y entregó el medicamento Divalproato de sodio 250 mg-er, en la cantidad de 120 tabletas, hecho confirmado por la propia accionante; iv) Sura EPS ha garantizado el tratamiento médico hasta ahora requerido por la accionante.

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. En el caso concreto, es claro que Sura EPS tenía el deber de cumplir lo demandado dentro del presente trámite constitucional, lo cual - en efecto – ocurrió y se materializó el derecho de acceder a lo prescrito por el galeno tratante; en consecuencia, sin mayores reparos debe entenderse que frente a la autorización y entrega del medicamento Divalproato

³ Sentencia T-611 de 2014.



de sodio 250 mg-er, en la cantidad de 120 tabletas, la acción de tutela no tiene vocación de prosperar al tratarse de un hecho superado; situación que incluso acreditó la accionante.

8.2. En punto del tratamiento integral, debe advertirse que – aparte de lo reprochado y ya superado - no se tiene conocimiento que Sura EPS haya negado o impedido el acceso efectivo a los servicios de salud ordenados por la médico tratante, menos que se haya omitido la continuidad e integralidad del tratamiento; por el contrario, lo reflejado en el trámite permite colegir que no se ha presentado otro evento que permita concluir algún comportamiento negligente de la EPS respecto del tratamiento de la enfermedad que padece la accionante y, por ende – por el momento – no es viable emitir una orden que garantice el tratamiento integral porque – como se aludió – el mismo se está ejecutando cabalmente, en garantía de los principios de integralidad y continuidad, sin que ello obste para requerir al Gerente de la sucursal Bucaramanga de Sura EPS para que continúe brindando el tratamiento médico oportuno e integral a su favor respecto de la patología trastorno esquizofrénico.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por hecho superado la acción de tutela instaurada por la señora ROSA JULIA MALDONADO LANDAZÁBAL, contra Sura EPS y el ADRES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NO ACCEDER** a la solicitud de tratamiento integral deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA

JUEZ